



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02320-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
NEYDA ELVIRA SIANI CORDERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Neyda Elvira Siani Cordero contra la resolución de fojas 320, de fecha 4 de febrero del 2016, expedida por la Sala Mixta y Sala Penal Transitoria de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ATENDIENDO A QUE

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02320-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

NEYDA ELVIRA SIANI CORDERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que en el presente caso la parte demandante solicita se declaren inaplicables:

- La Resolución 115, de fecha 30 de junio de 2008, que condenó a doña Aydeé Selmira Areque Chávez y a doña Rosa Areque Chávez como autoras del delito de usurpación en agravio de doña Balvina Dominga Collazos Caycho y doña Madeleyne Maximiliana Collazos Caycho, así como de la Resolución 135, de fecha 4 de noviembre de 2009, que confirmó la Resolución 115.
- Los mandatos de lanzamiento de descerraje de su vivienda ubicada en el lote 2, manzana G, del pasaje Rosa Chávez Cárdenas del distrito de Tambopata, provincia de Puerto Maldonado (Expediente 00094-2004-0-2701-JR-PE-01).

5. Según la recurrente, a pesar de que los efectos de dichas sentencias no le son oponibles, se vienen programando diversas órdenes de lanzamiento y descerraje en virtud de peritajes no estipulados en el proceso penal subyacente.

6. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional estipula que la finalidad del proceso de amparo es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, lo que significa que es necesario que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior. Por ende, en el amparo no se discuten cuestiones concernientes a la titularidad de un derecho, así sea este constitucional, sino el modo de restablecer su ejercicio o que cesen las amenazas de vulneración de dicho derecho.

7. Siendo ello así, la presente demanda resulta improcedente puesto que, en realidad, la actora pretende que la judicatura constitucional la reconozca como propietaria del predio ubicado en el lote 2, manzana G, del pasaje Rosa Chávez Cárdenas del distrito de Tambopata, provincia de Puerto Maldonado. A tal efecto, adjunta: (i) copia legalizada del contrato denominado Transferencia de posesión y venta de mejoras que celebró el 28 de mayo de 2012 con Noemí Areque Chávez (f. 3); (ii) planos perimétricos y memoria descriptiva del inmueble (ff. 6 a 7); (iii) proforma y boletas sobre adquisición de material de construcción y mano de obra (ff. 8 a 16);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02320-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

NEYDA ELVIRA SIANI CORDERO

(iv) vistas fotográficas (ff. 17 a 18); (v) copia simple de declaraciones juradas de autoavalúo a nombre de don Noemí Arenque Chávez (ff. 19 a 39); y (vi) copia simple del testimonio del acta de sucesión intestada de Aída Selmira Areque de Huamán (40 a 49). Sin embargo, como ya ha sido expuesto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si, en todo caso, lo que estaría comprometido es la posesión de la actora, lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la propiedad.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL